



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-011128

Lima, 27 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1483-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1208-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES ALABAZ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN, : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAL Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0849-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de agosto de 2019, escrito de descargos de fecha 20 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la estación de servicios de titularidad de Inversiones Alabaz S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicado en Av. Chancay N° 101- 107 (Esquina con calle 2 de Mayo) en el distrito y provincia de Huaral y departamento de Lima.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 9 de marzo de 2016 (en adelante Acta de Supervisión) y en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 3763-2016-OEFA/DS-HID³ de fecha 30 de diciembre de 2016 (en adelante, Anexo del Informe de Supervisión). A través del mismo, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁴.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0186-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de febrero de 2019, notificada el 12 de marzo de 2019⁶, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20530751857

² Páginas 59 al 61 del archivo digital denominado: "INFORME N° 3763-2016" contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

³ Folio 5 al 13 del Expediente.

⁴ Folio 12 del Expediente.

ANEXO DEL INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 3763-2016-OEFA/DS-HID

"III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

72. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

73. Se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Inversiones Alabaz por la presunta infracción que se indica a continuación:

1. INVERSIONES ALABAZ no cuenta con un Registro de Residuos Peligrosos en su Estación de Servicios.

2. INVERSIONES ALABAZ no cuenta con un Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química manipulada en la instalación.

3. INVERSIONES ALABAZ no efectúa un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.

4. La Estación de Servicios operada por INVERSIONES ALABAZ, no remitió la información requerida por el OEFA (Informe de Identificación de Sitios Contaminados)

⁵ Folios 15 al 19 del Expediente.

⁶ Folio 20 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de marzo de 2019 el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos 1⁸) a la Resolución Subdirectoral.
5. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 0572-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 31 de mayo de 2019, notificada el 4 de junio de 2019¹⁰ (en adelante, Resolución Subdirectoral de Variación), resolvió variar los hechos imputados y la norma tipificadora indicados en los numerales 1 y 2 y declarar el no inicio del PAS en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos en el presente PAS.
6. El 28 de junio de 2019 el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos 2¹¹) a la Resolución Subdirectoral de Variación.
7. El 2 de agosto de 2019 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0849-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en adelante, Informe Final de Instrucción), el mismo que fue notificado el 16 de agosto de 2019¹³.
8. El 20 de agosto de 2019 el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos 3¹⁴) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Escrito con Registro N° 30033. Folios 21 al 33 del Expediente.

⁹ Folio 34 al 40 del Expediente.

¹⁰ Folio 41 del expediente.

¹¹ Escrito con Registro N° 62833. Folios 42 al 76 del Expediente.

¹² Folios 77 a 85 del Expediente.

¹³ Folios 86 a 88 del Expediente.

¹⁴ Escrito con Registro N° 081395. Folios 89 al 92 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con contenedores para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento**

a) Marco normativo aplicable

12. El artículo 55° del RPAAH estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serían manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM.
13. Asimismo, el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, señala, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
14. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del artículo 55° del RPAAH y el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, el administrado se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Análisis del hecho imputado:

15. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no contaba con un contenedor para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por su establecimiento, hecho suscrito en Acta de Supervisión¹⁶, tal como se muestra a continuación:

“De la supervisión de campo realizada al puesto de venta de combustible - grifos de la empresa Inversiones Alabaz S.A.C., se constató que no cuenta con un cilindro para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos para su establecimiento”¹⁷

16. Por lo tanto, en el Anexo del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión, concluyó que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos de su establecimiento¹⁸.

d) Análisis de descargos

17. En el escrito de descargos 1, el administrado hace mención a la copia del cargo de presentación del Informe de Sitios Contaminados de su establecimiento¹⁹, más no hace alusión respecto al presente hecho imputado, por lo tanto, el presente descargo no desvirtúa la conducta infractora.

18. En el escrito de descargos 2, el administrado si se pronuncia respecto al presente hecho imputando, y precisa lo siguiente:

- (i) Que no comercializa ni manipula residuos sólidos peligrosos y señala que dicha información se puede corroborar en el registro diario de residuos sólidos no peligrosos de 2018 y 2019.
- (ii) Conforme a la Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, se consideran peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o pategonicidad y que no comercializa productos que originen dichos resultados.

19. En el escrito de descargos 3, el administrado se pronuncia respecto al presente hecho imputando, y precisa lo siguiente:

- iii) Que comercializa combustibles líquidos y que su conducta ha sido corregida con fecha 12 de marzo de 2016, contando con contenedor para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos a partir de dicha fecha y antes del inicio del PAS.

20. Respecto al punto (i) y (ii), se debe precisar que de acuerdo a las fichas de registro 41565-050-081215²⁰ (ficha vigente durante la supervisión 2016) y 41565-050-041017 (ficha actual) del administrado, emitidas por OSINERGMIN con fechas 8 de diciembre de 2015 y 4 de octubre de 2017 respectivamente, se evidencia que el administrado

¹⁶ Página 60 del archivo digital denominado: "INFORME N° 3763-2016" contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

¹⁷ Página 60 del archivo digital denominado: "INFORME N° 3763-2016" contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

¹⁸ Folio 8 y 12 (reverso) del Expediente.

¹⁹ Folio 21 del Expediente.

²⁰ Página 71 del archivo digital denominado: "INFORME N° 3763-2016" contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

comercializa combustibles líquidos (diesel y gasohol) con una capacidad total de 7000 galones.

21. Al respecto, cabe precisar que los combustibles líquidos son de naturaleza altamente inflamables y químicamente reactivos, lo que significa que no solo arden, sino que algunos también auto reaccionan cuando se encuentran por encima de un determinado nivel de temperatura²¹. Asimismo, a consecuencia de la comercialización de combustibles líquidos, se generan residuos peligrosos provenientes de dicha actividad, tales como: Arena contaminada con hidrocarburos, trapos impregnados de hidrocarburos y/o grasa, envases contaminados, los que **podría generar riesgo o potencial efecto nocivo a la vida y salud de las personas**, dado que los residuos peligrosos provenientes de dicha actividad contienen una elevada concentración de hidrocarburos y sustancias químicas diferentes que podrían representar una afectación a la salud de las personas en términos de irritación de la piel y ojos, sensibilización de las vías respiratorias (por inhalación involuntaria y prolongada), siendo el grado de afectación directamente proporcional a su exposición.
22. Asimismo, de la revisión de los anexos al escrito de descargos 2, se evidencia que el administrado adjuntó un registro fotográfico de la implementación de un contenedor designado para el almacenamiento de residuos peligrosos tal y como se muestra a continuación:



Descargo del administrado, ingresado mediante registro 62833, de fecha 28 de junio de 2019. Folio 53 del Expediente.

23. Seguidamente del punto iii) el administrado reconoce que, a consecuencia de la actividad de comercialización de combustibles líquidos, implementó el contenedor de almacenamiento de residuos peligrosos, con fecha anterior al inicio del PAS, mas no adjunta algún registro fotográfico fechado, por lo tanto, el presente descargo no desvirtúa la conducta infractora.
24. Cabe indicar que, en las fotografías adjuntas al escrito de descargos 2, no se acredita la fecha en la cual se implementó el contenedor correspondiente para el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, y con ello advertir que el administrado haya subsanado su conducta infractora.
25. No obstante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245²² del Código Procesal

²¹ Fuente: National Fire Protection Association: <https://www.nfpaila.org/archivos/exclusivos-online/materiales-inflamables-combustibles/1212-riesgo-liquido>

²² **Código Procesal Civil.**
Artículo 245.- Fecha cierta.-
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito con Registro N° 62833 correspondiente al escrito de descargos 2 -que contiene el registro fotográfico de la implementación del contenedor para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos- adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 28 de junio de 2019.

26. Por lo tanto, el medio probatorio antes detallado, no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la presentación de la documentación que acredita la adecuación de la conducta se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 0186-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 12 de marzo de 2019.
27. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²³ y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²⁴, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
28. Del mismo modo, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD del OEFA) y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED de OEFA); se advierte que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe el presente hecho imputado.
29. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la adecuación de su conducta (con fecha posterior al inicio del PAS), será tomada en cuenta al momento del análisis del dictado de la medida correctiva.
30. Considerando lo expuesto, así como de la revisión de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016 el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con contenedores para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento

2. La presentación del documento ante funcionario público;
(...)

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019- OEFA/CD**

Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.

a) Marco normativo aplicable

32. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH)²⁵ establece, entre otros aspectos, que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

33. En esa misma línea, el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos²⁶ establecía que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal eran responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

34. Por su parte, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos²⁷, señaló, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

b) Análisis del hecho imputado

35. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no contaba con el Registro de Residuos Sólidos Peligrosos, hecho suscrito en Acta de Supervisión²⁸, tal como se muestra a continuación:

²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)".

²⁶ Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314
"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal
El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:
(...)
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
(...)".

²⁷ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 39°.-
(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)".

²⁸ Página 60 del archivo digital denominado: "INFORME N° 3763-2016" contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

“De la supervisión de campo realizada al puesto de venta de combustible - grifos de la empresa Inversiones Alabaz S.A.C., se constató que no cuenta con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, característica, volumen, origen, destino del residuo peligroso y nombre de la EPS-RS responsable de los mismos”²⁹

36. Por lo tanto, en el Anexo del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión, concluyó³⁰ que el administrado no contaba con el Registro de Residuos Sólidos Peligrosos.

c) Análisis de descargos

37. En el escrito de descargos 1, el administrado hace mención a la copia del cargo de presentación del Informe de Sitios Contaminados de su establecimiento³¹, más no hace alusión respecto al presente hecho imputado, por lo tanto, el presente descargo no desvirtúa la conducta infractora.

38. En el escrito de descargos 2, el administrado precisa que no cuentan con dicho registro, toda vez que no comercializaban ni manipulaban residuos sólidos peligrosos, y que sólo contaban con un registro de residuos sólidos no peligrosos³².

39. En el escrito de descargos 3, el administrado manifiesta que implementó los contenedores y el registro de residuos peligrosos, tal como adjuntó con fecha 28 de junio de 2019 (documento adjunto en el escrito de descargos 2).

40. Al respecto, de la revisión de los adjuntos al escrito de descargos 2, se evidencia que el administrado adjunta el registro de residuos no peligrosos correspondiente al periodo diciembre de 2018 a junio de 2019³³, mas no de residuos peligrosos.

41. De lo manifestado por el administrado, respecto a que no manipulan residuos sólidos peligrosos - tal como se menciona en el numeral 21 de la presente resolución - se verifica que el administrado comercializa combustibles líquidos que son de naturaleza inflamable y químicamente reactivos³⁴, y a consecuencia de la comercialización de combustibles líquidos, se generan residuos peligrosos proveniente de dicha actividad, tales como: Arena contaminada con hidrocarburos, trapos impregnados de hidrocarburos y/o grasa, envases contaminados, los que **podría generar riesgo o potencial efecto nocivo a la vida y salud de las personas.**

42. Asimismo, el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos³⁵ establece que los

²⁹ Página 60 del archivo digital denominado: "INFORME N° 3763-2016" contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

³⁰ Folio 12 (reverso) del Expediente.

³¹ Folio 21 del Expediente.

³² Folio 43 del Expediente.

³³ Folio 46 a 52 del Expediente.

³⁴ Fuente: National Fire Protection Association: <https://www.nfpaila.org/archivos/exclusivos-online/materiales-inflamables-combustibles/1212-riesgo-liquido>

³⁵ **Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314**

“Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad. Además, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos³⁶, señala, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

43. Del mismo modo, de la consulta realizada en el STD y SIGED de OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación o corrección la conducta infractora.
44. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no contaba con el Registro de generación de residuos sólidos peligrosos, que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación**

a) Marco normativo aplicable

46. El Artículo 68° del RPAAH establece, entre otros aspectos, que los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad³⁷.
47. Por lo tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 68° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a contar con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

b) Análisis del hecho imputado

Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no contaba con el Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación, hecho suscrito en Acta de Supervisión³⁸, tal como se muestra a continuación:

³⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 39°.-
(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"

³⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 68°.- (...) El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.

³⁸ Páginas 60 del archivo digital denominado: "INFORME N° 3763-2016" contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

“De la supervisión de campo realizada al puesto de venta de combustible - grifos de la empresa Inversiones Alabaz S.A.C., se constató que no cuenta con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación”³⁹

48. Por lo tanto, en el Anexo del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión, concluyó⁴⁰ que el administrado no contaba con el registro de incidentes, derrames y fugas.

c) Análisis de descargos

49. En el escrito de descargos 1, el administrado hace mención a la copia del cargo de presentación del Informe de Sitios Contaminados de su establecimiento⁴¹, más no hace alusión respecto al presente hecho imputado, por lo tanto, el presente descargo no desvirtúa la conducta infractora.

50. En el escrito de descargos 2, el administrado si se pronuncia respecto al presente hecho imputando, y precisa que adjuntan un registro de incidentes de fugas y derrames del periodo 2019⁴².

51. En el escrito de descargos 3, el administrado reitera la implementación de los registros de incidentes de fugas y derrames, tal como adjuntó con fecha 28 de junio de 2019 (documento adjunto en el escrito de descargos 2).

52. Al respecto, de la revisión de los adjuntos al escrito de descargos 2, se evidencia que el administrado implementó el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos líquidos, correspondiente al periodo diciembre de 2018 a junio de 2019⁴³.

53. No obstante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245⁴⁴ del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito con Registro N° 62833 -que contiene el registro de incidentes y fugas del 2019- adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 28 de junio de 2019.

54. Por lo tanto, el medio probatorio antes detallado, no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la presentación de la documentación que acredita la adecuación de la conducta se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0186-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 12 de marzo de 2019.

55. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo

³⁹ Páginas 60 del archivo digital denominado: "INFORME N° 3763-2016" contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

⁴⁰ Folio 12 (reverso) del Expediente.

⁴¹ Folio 21 del Expediente.

⁴² Folio 43 del Expediente.

⁴³ Folio 58 a 72 del Expediente.

⁴⁴ **Código Procesal Civil.**
Artículo 245.- Fecha cierta.-
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:
(...)
2. La presentación del documento ante funcionario público;
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

257° del TUO de la LPAG⁴⁵ y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁴⁶, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

56. Del mismo modo, de la consulta realizada en el STD y SIGED del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación de la conducta infractora con fecha anterior al inicio del PAS.
57. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la adecuación de su conducta (con fecha posterior al inicio del PAS), será tomada en cuenta al momento del análisis del dictado de la medida correctiva.
58. Considerando lo expuesto, así como de la revisión de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no contaba con un Registro de Incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.
59. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁷.

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁴⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019- OEFA/CD Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

⁴⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)⁴⁸.
62. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁵⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

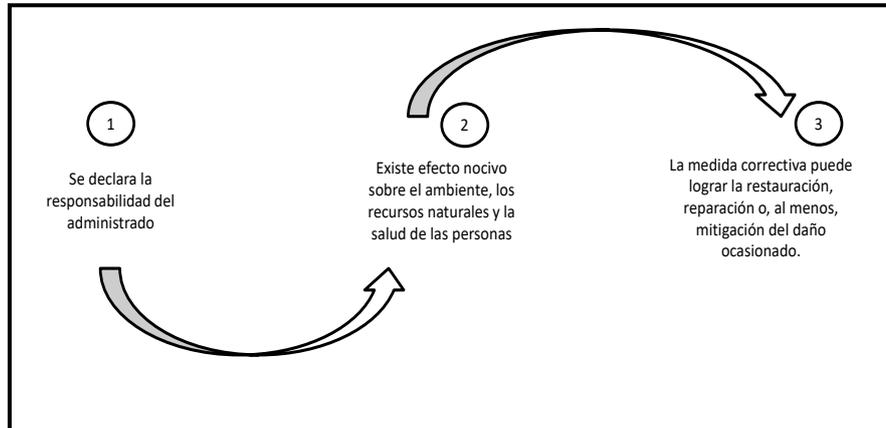
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
66. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta

⁵² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

68. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con contenedores para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.

69. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se verifica que el administrado – a través del Escrito N° 62833 del 28 de junio de 2019 -, adjuntó fotografía, mediante la cual acreditó la realización de un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, en el que implementó los contenedores correspondientes, habiendo adecuado la conducta infractora imputada con posterioridad al inicio del PAS

70. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar en el marco del presente PAS, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, no corresponde proponer el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

⁵⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"

⁵⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.2.2 Hecho imputado N° 2:

71. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
72. La implementación del Registro de Generación de Residuos Sólidos constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos. En tal sentido, el registro es un mecanismo de control interno del administrado que permite al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo.
73. Así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que estos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la administración pública; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.
74. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
75. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse.

IV.2.3 Hecho imputado N° 3:

76. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
77. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se verifica que el administrado mediante Escrito N° 62833 del 28 de junio de 2019, acreditó la implementación de los registros de incidentes de fugas y derrames correspondiente al período 2019, habiendo adecuado la conducta infractora imputada con posterioridad al inicio del PAS.
78. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar en el marco del presente PAS, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, no corresponde proponer el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES ALABAZ S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 0572-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **INVERSIONES ALABAZ S.A.C.** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 0572-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **INVERSIONES ALABAZ S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **INVERSIONES ALABAZ S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/cdh/ccm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08651491"



08651491